**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscribimos, **Leticia Ortega Máynez, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Jael Argüelles Díaz, Brenda Francisca Ríos Prieto, Elizabeth Guzmán Argueta, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Oscar Daniel Avitia Arellanes , María Antonieta Pérez Reyes, Pedro Torres Estrada y Rosana Díaz Reyes**, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO, CON EL FIN DE REFORMAR LA LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN RAZON DE VIOLENCIA VICARIA** lo anterior sustentado en la siguiente :

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La violencia vicaria es un tipo de violencia de género en la que el agresor busca dañar a una mujer utilizando a sus hijos e hijas o personas cercanas como un medio para ejercer control y causar sufrimiento. Es una forma intensa de violencia psicológica, adhiriendo el hecho de que puede evolucionar muy fácilmente en violencia física, sustracción de menores e incluso en el homicidio de las y los hijos, representando este acto de maldad como una forma de castigo o venganza hacia la madre.

El concepto de la violencia vicaria fue creado y desarrollado por la psicóloga española Sonia Vaccaro en 2012. El término “vicaria” tiene su origen en el latín *vicarius,* que significa “en lugar de otro “. En este contexto, se refiere a que el agresor no ataca directamente a la mujer, sino que lo hace a través de otras personas, que son comúnmente los hijos.

Vaccaro identificó este tipo de violencia dentro del marco de la violencia de género, al notar el establecimiento de un patrón común en casos donde padres que cometen actos de maltrato, empleaban a las y los hijos como instrumento de castigo hacia a las madres.

Las características de la violencia vicaria son:

**1.- El uso de las y los hijos como medio de maltrato:** Esto afecta tanto a la madre como a los hijos. A través de la manipulación emocional, el agresor busca poner a los hijos en su contra, distorsionando la realidad y generando un ambiente hostil hacia la madre, estableciendo también las amenazas constantes de quitarle la custodia o desparecer con ellos generando un profundo miedo e inseguridad, afectando el bienestar emocional de la víctima. No es poco usual que se niegue el derecho a visitas o comunicación, aislando a la madre de sus hijos y utilizando este control como una forma de castigo y sometimiento.

**2.- Daño psicológico a los hijos:** La exposición constante a conflictos y agresiones los sumerge en un ambiente de inestabilidad y miedo, causando repercusiones directas en su desarrollo emocional. Por medio de la manipulación algunos agresores inducen a las y los niños sentimientos de rechazo o desprecio hacia la madre, distorsionando su percepción y generando confusión, este conjunto de acciones toxicas puede provocar altos niveles de estrés, ansiedad y depresión en los menores, afectando su autoestima, sus relaciones y su bienestar psicológico a largo plazo.

**3.- Casos de Muerte:** Existen agresores capaces de quitarle la vida a sus hijos, lo que significa, la forma más extrema de causar daño y dolor a la madre, este acto de maldad, no solo termina con la vida de las y los menores, sino que afecta directamente a las familias y a la sociedad, dejando una huella imborrable.

En el “Estudio Sobre el Análisis de Datos de Casos de Violencia Vicaria Extrema: Violencia Vicaria: Un Golpe Irreversible Contra las Madres”, se encontraron los siguientes resultados en una encuesta a madres cuyas hijas e hijos habían sido privados de la vida:

1.- El 52% de los agresores se encuentran separados o divorciados. El 28% de los casos son convivientes, se refiere a que en el momento de cometer el crimen se encontraban conviviendo con la madre de los niños que fueron asesinados. El 14% está en proceso de separación y el 6% de los agresores eran pareja de la madre, pero no había convivencia con los niños. El porcentaje de casos donde los individuos se encuentras separados o en proceso de separación constituye el 66% de la población analizada.

2.- En el 82% de los casos, el autor del delito era el padre biológico de las víctimas.

3.- El 60% de la población analizada que tiene antecedentes penales, los tiene por delitos con relación a violencia de género hacia la mujer, le siguen antecedentes por riñas y amenazas que suponen el 20% de los antecedentes, el 10% tiene antecedentes de violencia hacia las y los hijos y 10% con antecedentes de robo.

La violencia vicaria es concreta y directamente una violencia que se ejerce contra la mujer. Es una extensión de la violencia machista dentro de relaciones donde ya ocurre algún tipo de violencia, se basa en control y manipulación hacia la mujer, donde se le castiga por razones como separarse o desafiar al agresor, demostrando que se sigue teniendo un poder sobre ella. Esto tiene repercusiones en el rol de madre, donde el agresor es consiente que el mayor dolor que puede causarle a una mujer es el sufrimiento por perder a sus hijos, y esto se utiliza como un arma en contra de ellas.

México ha mostrado un preocupante incremento en este tipo de violencia estos últimos años. Acorde a la información proporcionada por el Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, en 2021 se registraron 2,865 mujeres víctimas de este tipo de violencia, cifra que aumentó a 7,670 en 2022, representando un alza del 167%.

A pesar de este aumento la respuesta por parte de las autoridades es limitada. Hasta diciembre de 2024, se habían interpuesto 609 denuncias formales por violencia vicaria en todo el país, sin una sola sentencia condenatoria, agregando el hecho de que el 90% de las victimas enfrentan procesos legales iniciados por sus agresores, lo que intensifica negativamente su situación.

En febrero de 2025, alrededor de 100 mujeres vestidas de novia se manifestaron frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Ciudad de México para visibilizar la violencia vicaria y exigir reformas legales que protejan a madres e hijos victimas de esta grave problemática. La vestimenta blanca simboliza las promesas rotas de justicia y protección por parte del Estado, el cual, en muchos casos, ha permitido que los agresores utilicen a los hijos como herramienta de castigo y control contra las mujeres. Durante esta protesta, las manifestantes denunciaron la violencia sistémica que las instituciones judiciales han ejercido durante décadas, favoreciendo a los agresores y dejando a miles de madres en estado de indefensión legal y emocional. Con pancartas, consignas y testimonios de víctimas, la manifestación buscó presionar a las autoridades para garantizar una legislación efectiva que sancione a los responsables, brinde apoyo real a las víctimas y reconozca la violencia vicaria como un problema estructural que requiere atención urgente. Esto evidencia la necesidad de implementar medidas contundentes para evitar que mas mujeres y niños sean revictimizados por un sistema que, en lugar de protegerlos, muchas veces los dejan en el abandono e impunidad.

**La violencia vicaria no es conflicto parental ni un problema de custodia, sino una manifestación de violencia de genero.**

No cualquier daño a través de los hijos es violencia vicaria; esta se desarrolla en contextos de violencia específicos donde el agresor utiliza a las y los menores o les causa sufrimiento con el fin de dañar a la madre específicamente por su género, es decir, esta violencia tiene como finalidad de demostrar una superioridad del hombre hacia la mujer.

Existe resistencia ante la tipificación de este delito, argumentando que también existe este tipo de violencia hacia los hombres y que incluso la violencia se realiza de manera directa hacia las y los hijos. En respuesta a este punto, es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en febrero del 2024, la acción de inconstitucionalidad 163/2022 que promovió la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, en contra de las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de ese estado (LAMVLV) alegando que son discriminatorias por no considerar también los hombres como posibles víctimas de este fenómeno.

La Corte, fue firme al validar dichos artículos, argumentando que tienen una finalidad constitucionalmente válida, pues el desarrollo del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia en su contra, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad. Además, señaló que *la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se creó justamente para prever mecanismos que visibilicen específicamente vulnerabilidades que presentan mujeres y los niños y niñas a su cuidado, sin que dejen de aplicarse otras problemáticas que viven otras personas, para lo que hay otras disposiciones legales que las combatan.*

*La Corte destacó que su determinación no implica dejar en desprotección a las niñas y niños hijos que son objeto de esta forma de violencia, para causar daño a sus padres (varones), en virtud de que dicha conducta puede ser combatida con base en otros ordenamientos, entre ellos, el Código Penal, el cual prevé el delito de violencia familiar.*

*Por lo que, lo impugnado por la CDHSLP no deja en indefensión a los hombres, pues contamos con leyes que prevén otros mecanismos para combatir la violencia en las familias.*

La violencia y discriminación contra las mujeres es una problemática histórica y estructural que se extienden en diversos ámbitos y formas y es nuestro deber visibilizarla a través de diversos ordenamientos, pues lo que no se menciona no existe.

**Si un hombre es víctima de manipulación con los hijos, este puede ser considerado violencia familiar,** pero no violencia de género, porque no responde a un sistema de opresión basado en el mismo, la violencia vicaria tiene una dinámica particular que se basa en la desigualdad de género y en las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

En el Estado de Chihuahua, uno de los mecanismos legales para combatir la violencia familiar, es el Código Penal del estado de Chihuahua, específicamente el artículo 193 que dice:

*“Artículo193****: A quien ejerza*** *algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.”*

Este artículo establece las sanciones por el delito de violencia familiar. Aunque se dirige principalmente hacia la protección de las víctimas femeninas, este delito también cubre a los hombres en caso de ser agredidos en el ámbito familiar.

Lo que descarta que exista un estado de indefensión para hombres que reciban violencia familiar, y anula cualquier argumento que exista para no tipificar la violencia vicaria por los propósitos ya dichos, es importante saber diferenciar ambas situaciones y el contexto que las rodea, es claro el inmediato problema que están pasando las mujeres que sufren este tipo de violencia de genero porque eso es lo que es**, VIOLENCIA DE GÉNERO** y no debemos permitir que argumentos como los ya planteados impidan que se tipifique y se combata este tipo de violencia, porque al no hacerlo, a quien realmente se está dejando en estado de indefensión es a las mujeres, a las madres.

Chihuahua, a pesar de esfuerzos activistas, sigue siendo uno de los cinco estados en México **donde no se ha tipificado la violencia vicaria.** Desde el 2022 se han presentado diversas iniciativas en este Congreso, con el fin de reconocer y sancionar este tipo de violencia, pero ninguna ha sido aprobada hasta la fecha.

Esto tiene como consecuencia que muchas víctimas tengan que enfrentar obstáculos en su búsqueda de justicia. Es crucial que se trabaje en conjunto con organizaciones de la sociedad civil para abordar y combatir este tipo de violencia.

Hacer visible este tipo de violencia, permite proteger a las mujeres, buscando brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sido históricamente discriminado.

Es a causa de esta conducta y sus graves consecuencias, que me permito someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO PRIMERO**. Se reforma el artículo 5to de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, adhiriendo una fracción adicional, en relación al concepto de violencia vicaria como tipo de Violencia quedando de la siguiente manera:

Articulo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

*Fracción I-VI*

**VII.- Violencia Vicaria, se entiende como la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o análoga, para causar daño, dolor o sufrimiento, así como poder y dominio sobre la mujer por si o por interpósita persona, pudiendo ser sus hijas y/o hijos, familiares o persona vinculada significativamente a ella; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.**

**Se manifiesta a través de diversas conductas, enunciativa más no limitativa como;**

1. **Amenazar con causar daño a las hijas y/o hijos;**
2. **Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;**
3. **Utilizar a los hijos y/o hijas para obtener información acerca de la vida de la madre;**
4. **Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;**
5. **Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura de la madre afectando el vínculo materno filial;**
6. **Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como familiares o personas allegadas;**
7. **Interponer todo tipo de acciones legales fundamentadas en hechos falsos para obtener guarda y custodia, cuidados o atenciones o perdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y;**
8. **Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas y/o hijos.**

**Este tipo de violencia puede cometerse también a través de familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia.**

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad la libertad, la integridad o la libertad de las mujeres.

**ARTICULO SEGUNDO. –** Se reforma el Titulo Octavo del Código Penal del Estado de Chihuahua, Delitos Cometidos en Contra de un Miembro de la Familia, adhiriendo un tercer capítulo, en relación a la Violencia Vicaria.

CAPITULO I. VIOLENCIA FAMILIAR

CAPITULO II. FRAUDE FAMILIAR.

**CAPITULO III.**

**VIOLENCIA VICARIA.**

**194 BIS. - A quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o análoga, con una mujer con fines de dominio o sometimiento, y que por si o por interpósita persona, ejerza violencia física, sexual, económica o patrimonial contra ella, utilizando como medio a sus hijos y/o hijas menores de edad, personas con discapacidad o enfermedad que se encuentren bajo su cuidado, se le impondrá de 1 a 5 años de prisión, así como la perdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas, incluidos los de carácter sucesorio y patria potestad de hijas e hijos.**

**Este delito se perseguirá por querella.**

**ARTICULO TERCERO. -** Se reforma el CAPITULO 3 del Código Civil del Estado de Chihuahua; De la Violencia Familiar, adhiriendo el articulo 300 Quater, en relación a Violencia Vicaria. Así como también se añade la fracción X al Articulo 421 de la misma normativa en relación a la perdida de los derechos derivados de la patria potestad.

**Articulo 300 QUATER. -**  **VIOLENCIA VICARIA: Es cualquier acto u omisión cometido para causar daño, dolor o sufrimiento a las mujeres con fines de sometimiento o dominio, que se ejerce por si o por interpósita persona, pudiendo ser sus hijas y/o hijos, familiares o persona vinculada significativamente a la mujer, por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o análoga.**

**Y puede manifestarse en las siguientes conductas enunciativa mas no limitativamente;**

**I. Amenazar a las mujeres con hacerles daño a sus hijas e hijos o quitárselos;**

**II. Retener, sustraer, ocultar a sus hijas e hijos;**

**III. Obstaculizar, limitar o impedir la convivencia con sus hijas e hijos;**

**IV. Utilizar a las hijas o hijos para obtener información respecto de la vida de sus madres;**

**V. Enaltecer agresiones de los hijos e hijas contra las madres;**

**VI. Condicionar las obligaciones alimentarias a las que tengan derecho las mujeres, sus hijas e hijos;**

**VII. Incumplir con las obligaciones alimentarias a las que tengan derecho sus hijas e hijos, obstaculizando la vida de las mujeres;**

**VIII. Interponer todo tipo de acciones legales fundamentadas en hechos falsos para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones, pérdida de patria potestad o para retrasar, obstaculizar e impedir la convivencia respecto de las hijas e hijos en común.**

**Este tipo de violencia puede cometerse también a través de familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia.**

 ARTÍCULO 421. Los derechos derivados de la patria potestad se pierden:

*Fracción I-IX ….*

**Fracción X. Cuando se acredite ante autoridad judicial que la persona instrumentalizo a su hija y/o hijo a fin de ejercer violencia vicaria, siempre y cuando esto sea en razón de tutelar el interés superior de la infancia.**

 **T R A N S I T O R I O S:**

**ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, turnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 4 días del mes de Marzodel año dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE,**

**Dip. Leticia Ortega Máynez**

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** |  **Dip. Magdalena Rentería Pérez** |
| **Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto** | **Dip. Elizabeth Guzman Argueta** |
| **Dip. Edith Palma Ontiveros** | **Dip. Herminia Gómez Carrasco** |
| **Dip. Oscar Daniel Avitia Arellanes** | **Dip. María Antonieta Pérez Reyes** |
| **Dip. Jael Argüelles Díaz** |  **Dip. Pedro Torres Estrada** |
| **Dip. Rosana Díaz Reyes** |